

BOLETIN



OFICIAL.



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

LA REDACCION

hizo presente á los ayuntamientos de esta provincia, que al tiempo que vengan á hacer los pagos en Tesorería por las contribuciones, lo verifiquen de la suscripcion al Boletín Oficial, tanto de los atrasos como del primer trimestre del año corriente, que ya han debido satisfacer; mas siendo pocos los que hasta aquí lo ejecutan, les prevengo lo pondré en conocimiento del Sr. Gobernador para que adopte la providencia que crea necesaria,—Guadalajara 1.º de marzo de 1853.—Elias Ruiz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

REGLAMENTO DE QUINTAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Administracion.—Quintas.

Real orden.

LA REINA se ha servido mandar que no obstante de publicarse, como es consiguiente, en la *Gaceta* del Gobierno las Reales disposiciones que han de regir en las operaciones de los reemplazos á que se refiere la ley de 18 del mes actual, se forme por este Ministerio una Coleccion completa en que se hallen reunidas todas las disposiciones que quedan vigentes, bien procedan del Ministerio de la Guerra, bien del de mi cargo, para que de este modo los Consejos provinciales, Ayuntamientos, autoridades militares, y cuantos hayan de en-

tender en dichas operaciones, así como los interesados en las quintas, puedan tener un cuerpo completo de la legislación vigente en este ramo, y les sirva de guía en las funciones que á cada cual pueda corresponder.—Madrid 22 de junio de 1851.—Bertran de Lis.

LEY DE 18 DE JUNIO DE 1851,

autorizando al Gobierno para hacer efectivo, con arreglo al proyecto de ley de quintas aprobado por el Senado, el contingente de 25,000 hombres correspondientes al alistamiento de 1850, y 10,000 del de 1851.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas por siete años veinte y cinco mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta

Art. 2.º La declaracion de soldados de estos veinte y cinco mil hombres se hará con entera sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta, rigiendo para hacer efectivo este contingente todas las disposiciones que comprende el mismo proyecto desde el capítulo noveno, excepto las transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año.

Art. 3.º Se llama al servicio de las armas diez mil hombres, correspondientes al alistamiento del año de mil ochocientos cincuenta y uno, con arreglo al mismo proyecto de ley del Senado, incluidas sus disposiciones transitorias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO

llamamiento al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1850.

Conformándome con lo que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar.

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por siete años veinte y cinco mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporción que sirvió de base para las quintas anteriores y que se expresa á continuación.

Alava.	144
Albacete.	403
Alicante.	617
Almería.	492
Avila.	295
Badajoz.	675
Baleares.	440
Barcelona.	895
Búrgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellon.	414
Ciudad Real.	577
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada	790
Guadalajara.	740
Guipúzcoa.	225
Huelva.	261
Huesca.	455
Jaen.	570
Leon.	571
Lérida.	525
Logroño.	516
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	581
Navarra.	474
Orense	682
Oviedo	906
Palencia	517
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	541
Segovia.	288
Sevilla.	769
Soria	247
Tarragona.	485
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia	974
Valladolid.	594
Vizcaya.	258
Zamora.	541
Zaragoza.	655

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los puebslos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el art. 45 de la Ordenanza de dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, menos en la parte relativa á la rebaja de cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar. A este efecto los Gobernadores procederán á convocar y reunir las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 37 de la ley de ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Ar. 4.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el capitulo X del proyecto de ley aprobado por el Senado, con fecha de veinte y nueve

de enero de mil ochocientos cincuenta, empezará el domingo veinte del próximo mes de Julio, y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia, de que trata el capitulo XII del expresado proyecto de ley, el treinta y uno del mismo mes.

Art. 5.º Para todas las operaciones necesarias, hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto de ley, desde el capitulo IX, excepto las disposiciones transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo del año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 6.º El contingente de diez mil hombres, correspondientes al alistamiento del presente año, y de que hace mencion el art. 3.º de la ley de diez y ocho del mes actual, se hará efectivo cuando mi Gobierno lo considere oportuno.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS

aprobado par el Senado en 29 de Enero de 1850.

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército.

Artículo 1.º La fuerza del ejército se reemplazará.

1.º Con los mozos que la suerte designe para el servicio militar.

2.º Con los que quieran prestarle voluntariamente siempre que reunan la edad y las circunstancias que los reglamentos determinen.

Art. 2.º Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles, con exclusion de todo extranjero.

Art 3.º En todos los pueblos de las provincias de la Península é Islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 4.º Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres ó ellos mismos, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é Islas Baleares, aunque residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 5.º De cada sorteo serán llamados anualmente al servicio de las armas 25,000 hombres, que ingresarán desde luego en las filas del ejército.

La fuerza que en virtud de este ingreso anual exceda de la que en cada año deba permanecer sobre las armas, con arreglo al articulo 79 de la Constitucion, pasará á la reserva del modo que se establezca en la organizacion del ejército.

art. 6.º La duracion del servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y á quienes conceda el Gobierno que pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo de servicio.

Art. 7.º Serán comprendidos en el alistamiento de cada año.

1.º Los mozos que tengan veinte años de edad y no hayan cumplido veinte y uno el día 30 de abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que teniendo veinte y un años, y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido día 30 de abril no fueron comprendidos por cualquier motivo en el alistamiento de cualquiera de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 8.º Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en la distribución del contingente, entrarán á servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos comprendidos en el alistamiento: á falta de estos, ingresarán los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año, y a falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 9.º Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

CAPITULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 10. En el mes de enero de cada año un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación del Reino designará el contingente de hombres con que cada provincia deba contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 11. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato.

Art. 12. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se exigirán, á razon de uno por cada provincia, á las que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 13. En el día 1.º de febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho dias. Si no concudiese el número de Diputados provinciales necesario para formar acuerdo, segun lo establecido en el artículo 44 de la ley de ocho de enero de 1845, harán el repartimiento los vocales presentes, cualquiera que sea su número, y sin proceder á las amonestaciones de que habla el mismo artículo.

Art. 14. El repartimiento entre los pueblos de

cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del reino en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo ó de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó solo de décimas.

Art. 15. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuales de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 16. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado; y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que menos disten entre sí.

Si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de diez, se harán una ó mas combinaciones de décimas de á veinte, treinta, cuarenta ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 17. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse diez se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; y en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de veinte, treinta ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado; y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la diputacion provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se les señale.

Art. 18. En las combinaciones de diez décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1; si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm 2; y si este no tubiere mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tubiere mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y por falta de los mozos de este alistamiento á los comprendidos en el del segundo año inmediato.

Art. 19. En las combinaciones de dos, tres ó mas

decenas décimas se seguirán para aprontar el número de soldados que esté señalado el orden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningún caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, aprontando los restantes los demás pueblos segun corresponda.

Art. 20. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y ademas por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros, y si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los mozos de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas.

Art. 21. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas comprendidos no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavia no pudiesen completarse el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedaran estas plazas sin cubrir.

Art. 22. Los sorteos de décimas se ejecutaran á puerta abierta anunciándose al público con veinte y cuatro horas de anticipacion.

Art. 23. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se presentará metodizando en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 24. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia se imprimirá y circulará el dia 15 del mes de marzo.

CAPITULO III.

De la formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 25. Los distritos municipales de mucho vecindario se podrán dividir en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el gobernador de la provincia, oido el consejo provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de 5,000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, tendrán su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno de rigurosa antigüedad, que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazo se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales se completará con individuos que hayan sido concejales del mismo pueblo, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 26. Los distritos municipales que se componga de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresias ú otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formacion del padron y del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las ope-

raciones del distrito municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caseríos de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud, de la mayoría de los vecinos el Gobernador de provincia lo determine.

Art. 27. La expresion del pueblo que se menciona en esta ley se refiere tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se enajena un pedazo de terreno sito en la poblacion de la villa de Tortola. La subasta se verificará en la sala consistorial de dicha villa á los 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta la caza de los montes de la villa de Valdenuño, por término de 3 á 8 años. Los que gusten interesarse en la subasta se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento á los 15 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. = Valdenuño 14 de marzo de 1853. -- El Alcalde, Manuel Santos Moreno.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan en la villa de Aldeanueva de Guadalajara, las leñas carbonales de la Dehesa boyal perteneciente á los propios de dicha villa, de cuya operacion podrán resultar 1900 arrobas de carbon, valuada cada una á 46 mrs. El remate se verificará en la sala de Ayuntamiento de la expresada villa, á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,
calle de S. Lázaro núm. 28.